

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 178.

Habiendo acudido á mi autoridad varios ayuntamientos haciendo presente lo gravoso y perjudicial que es á su vecindario el abuso introducido por algunas justicias de hacer conducir por tránsitos los oficios y contestaciones de unas á otras, prevengo á todos los ayuntamientos de la provincia que en lo sucesivo y bajo la mas estrecha responsabilidad se abstengan de hacerlo así, y se limiten á dirigir únicamente por tránsitos de justicia, como está mandado, los oficios urgentes y del servicio nacional, sin pretestar este con notable gravámen de los pueblos. Toledo 12 de agosto de 1838.—Martin de Fonda y Viedma.—José Marugán, secretario.

Circular n.º 179.

La comision de diezmos en circular de 30 de julio último me dice lo que sigue:

» Una parte principal de los productos del diezmo estaba aplicada á los establecimientos de instruccion y beneficencia; y necesitando por lo mismo esta comision averiguar con la posible exactitud qué cantidades recibían por este respecto los de la provincia del mando de V. S., espera que se servirá facilitarle estas importantes noticias, observando en su redaccion las reglas siguientes:

1.^a Se cuidará con esmero de comprender en la relacion todos los establecimientos de instruccion que disfrutaban beneficios ú otras piezas eclesiásticas ó pensiones sobre algunos de los ramos decimales, como eran el fondo pio benefical, la tercera parte pensionable de los productos líquidos de las mitras, y el fondo de espólios y vacantes. Se tendrá presente que no solo disfru-

taban diezmos los seminarios conciliares, sostenidos casi exclusivamente por este medio, sino la mayor parte de las universidades, las sociedades económicas, las cátedras servidas de oficio por varios individuos de las iglesias catedrales y colegiadas; las de gramática y filosofía que se sostenian en algunas iglesias con los productos de la canongía llamada preceptoría; los colegios en que se enseñaba la música para proveer de músicos y cantores las capillas de las catedrales; algunas enseñanzas de latinidad, algunas escuelas de primeras letras, las academias de nobles artes, escuelas de dibujo, y cualesquiera otros establecimientos de enseñanza ó fomento industrial. En los de beneficencia, los hospitales de ambos sexos, hospicios, casas de misericordia, de espósitos ó inclusas, de refugio ó maternidad, de sordo-mudos, de ciegos, de dementes, albergues, hospedajes de peregrinos, galeras ó casas de reclusion de mugeres, casas de arrepentidas ó recogidas, hospitalidad domiciliaria, montes pios y cualesquiera otros establecimientos y objetos de beneficencia ó caridad que disfrutasen diezmos.

2.^a Atendiendo á las frecuentes sequías que se experimentan en muchas provincias de España, y á la falta de riegos artificiales, de que procede la desigualdad de las cosechas, el valor de las rentas decimales que percibían los establecimientos de instruccion, beneficencia y fomento se calculará por el año comun del decenio de 1826 á 1835, ambos inclusive.

3.^a Para deducir el valor de estas rentas se observarán las reglas siguientes:

Las cantidades recibidas en frutos, se valuarán en cada uno de los diez años por el precio medio de los doce meses.

El precio medio de los diez años, servirá para conocer el valor de la parte de diezmos percibida en frutos en el año comun del decenio.

La renta á dinero, procedente de diez-

mos arrendados, resultará del término medio del valor de estos diezmos en los diez años.

Las pensiones ó rentas fijas sobre las mitras, prebendas, beneficios, fondo pío beneficiar, espólios &c., se anotarán en cada año, y se deducirá también el año común.

Los establecimientos manifestarán la suma á que ascendían anualmente los gastos de administración de los beneficios y prebendas que disfrutaron.

La comision ha creído que debía hacer á V. S. estas ligeras indicaciones con el objeto de uniformar los trabajos; y con el mismo no puede menos de rogar y de prometerse del celo de V. S. que la ilustrará con sus observaciones, y que no omitirá medio que conduzca á procurar la mayor exactitud posible en los datos que necesita para corresponder á la confianza que la ha dispensado S. M. en una materia en que tanto se interesa el bien del estado, esperando de la eficacia de V. S. procurará que se hallen en esta secretaría para el día 10 de setiembre próximo."

Lo que hago publicar en este periódico á fin de que por las juntas municipales de beneficencia de los pueblos de la provincia tenga el mas exacto cumplimiento por lo respectivo á dichos establecimientos, remitiendo á este gobierno político en el término de diez dias las noticias que se piden con arreglo al modelo que va á continuación. Toledo 16 de agosto de 1838. = Martin de Foronda y Viedma. = José Marugán, secretario.

Circular n.º 180.

En el juzgado de primera instancia de Orgaz se está siguiendo causa criminal por el robo de una yegua á Marcelino Galan, vecino de Mazarambroz, ejecutado el 26 de julio último en el sitio llamado de los Pozuelos, por un hombre armado y faccioso, cuyas señas se espresan á continuación con el fin de que si fuere habido le prendan los alcaldes y demas justicias de los pueblos de esta provincia y le remitan á disposición del referido juzgado. Toledo 17 de agosto de 1838. = Martin de Foronda y Viedma. = José Marugán, secretario.

Señas del hombre desconocido. Es jóven como de 20 años de edad, estatura regular, color moreno, poca barba, vestido con pantalón y chaqueta de paño negro y sombrero chambergo alto.

COMANDANCIA GENERAL.

BANDO.

D. José María Puig, caballero de las na-

cionales y militares órdenes de San Hermenegildo y de San Fernando, condecorado con las cruces de distincion por las gloriosas acciones de Bubberca, Utiel y con otras varias por méritos de guerra, brigadier de infantería, coronel del 4.º regimiento de Granaderos de la Guardia Real de dicha arma y comandante general de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 8 del actual he recibido del Excmo. Sr. general en jefe del ejército de reserva de Andalucía la orden siguiente:

» La situacion de esa provincia por las facciones que la infestan, imposibilitan ejercer á la autoridad militar la accion fuerte y ejecutiva que exigen las prontas determinaciones de la guerra: la necesidad de que estas se reasuman en un centro comun para que pueda darse impulso á las operaciones, me han convencido de la precision de adoptar esta medida que reclaman las circunstancias actuales: en su consecuencia promulgará V. S. un bando declarando en estado de guerra esa provincia mientras dure la presente situacion y hasta tanto que se logre esterminar á las facciones; avisándome de haberlo verificado y de quedar reasumidas en V. S. todas las facultades de la autoridad para obrar sin embarazo ni entorpecimiento en cuantas disposiciones adopte."

En cumplimiento, pues, de cuanto precede queda desde hoy declarada esta provincia en estado de guerra. Toledo 17 de agosto de 1838. = José María Puig.

Cuyo bando, que ha sido publicado en esta capital en la tarde de este dia de la fecha con las formalidades prevenidas, y de ello puesto el competente testimonio por D. José María Gallego, escribano de guerra de esta comandancia general, para que surta sus efectos, insértese en el Boletín oficial para que los pueblos de la provincia haciéndolo notorio cumplan con su tenor. Toledo 17 de agosto de 1838. = El brigadier comandante general, Puig.

INTENDENCIA.

La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 30 de julio último me dice lo que sigue:

» Por la regla 7.ª de la instruccion de 30 de junio del año próximo pasado con que se circuló el real decreto de 31 de mayo del mismo, relativo á redenciones de foros, enfiteusis y arrendamientos anteriores al año de 1800, pertenecientes á las comunidades suprimidas, se previno que trascurrido el término de seis meses prefijados en su artículo 2.º para disfrutar de este beneficio, las contadurías de arbitrios de las provincias for-

masen en el mes siguiente una nota de las cargas y arriendos que no se hubiesen redimido por los interesados, para que remitida por los intendentes á esta direccion pudiese la junta de venta de bienes nacionales acordar la enagenacion de los capitales en cumplimiento del referido decreto; pero sin embargo del largo tiempo que ha mediado desde la conclusion del citado plazo no se han recibido aquellas noticias; y deseando la junta de ventas no retrasar mas la enagenacion de dichos capitales que solicitan con repetidas instancias los que desean interesarse en su adquisicion, propuso á S. M. se dignase mandar que se procediese desde luego á verificarla, y por real orden de 27 del actual, comunicada á esta direccion por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda, se ha servido resolver que se lleve á efecto la venta bajo las reglas siguientes:

1.^a Luego que los intendentes reciban instancias en que se solicite la enagenacion de alguno ó algunos de los foros, enfiteusis y arrendamientos anteriores al año de 1800, pertenecientes á las comunidades suprimidas, las pasarán á las contadurías de arbitrios para que con presencia de los datos existentes en ellas formen la capitalizacion de las pensiones ó rentas.

2.^a Esta capitalizacion deberá verificarse bajo la misma base de sesenta y seis dos tercios al millar, que se establece en la real orden de 23 de abril último para las re-denciones de cargas perpetuas y arrendamientos.

3.^a Para hacer esta operacion respecto de los arrendamientos examinarán escrupulosamente las contadurías los libros cobratorios y escrituras de arriendos con el objeto de asegurarse de que la fecha de los contratos es anterior al año de 1800, y que su renta no esceda de mil cien reales anuales, pues si no concurriesen estas circunstancias no deberán venderse los capitales; entendiéndose por tales arrendamientos, con arreglo á la regla 1.^a de la instruccion de 30 de junio de 1837, todos aquellos que desde el año de 1800 hayan estado en manos de una misma familia, aunque se hubiesen renovado posteriormente y sufrido alguna alteracion en la renta.

4.^a Los foros se capitalizarán siempre por la renta estipulada en los contratos primitivos otorgados por las comunidades, aun cuando los interesados, á quienes aforaron las fincas, hayan dado estas á subforo á otro sugeto.

5.^a Las certificaciones de la capitalizacion que estiendan las contadurías de arbitrios

deberán expresar el importe anual del foro, pension ó arriendo, y si consistiese en frutos el precio regulador señalado por las diputaciones provinciales en cumplimiento de la real orden de 28 de setiembre de 1836 para valorar aquellos con todas las demas circunstancias necesarias para la debida claridad y satisfaccion de los compradores respecto que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de fincas.

6.^a Verificada la capitalizacion, los intendentes dispondrán el anuncio en los Boletines oficiales señalando el dia en que se haya de celebrar el remate ó remates, teniendo presente al efecto la real orden de 4 de junio último, que manda observar el artículo 30 de la instruccion de 1.^o de marzo de 1836, y cuidando de advertir en los anuncios de los remates, que lo que la nacion vende, cuando se trate de arrendamientos, es el dominio directo, pues el útil queda á favor del colono pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalizacion.

7.^a Luego que se haya hecho el señalamiento del dia de los remates se pasarán los expedientes al juez de primera instancia á fin de que se proceda á la celebracion de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas siguiéndose los mismos trámites.

8.^a Aunque en un mismo expediente se comprendan varios foros, enfiteusis ó arrendamientos correspondientes á una misma comunidad, la subasta de cada uno deberá celebrarse separadamente.

9.^a El pago de los remates de las cargas y arrendamientos se verificará en los mismos términos y plazos que el de las fincas nacionales."

Lo que comunica á V. S. esta direccion, de acuerdo de la junta de ventas de bienes nacionales, para su inteligencia, la de las oficinas de arbitrios de esa provincia y efectos consiguientes; sirviéndose avisar el recibo y disponer se publique en el Boletin oficial.

Y en cumplimiento de lo que se me previene he dispuesto su publicacion en el presente Boletin. Toledo 8 de agosto de 1838. = Domingo Lopez de Castro.

AVISO.

En Carabanchel de Abajo, un cuarto de legua de Madrid, hay una partida de huesos de cerdo, los que consisten en cabezas, espinazos y costillas, y para su pronto despacho se han arreglado mucho en su precio: para tratar de ajuste se acudirá en Madrid á la plazuela de la Cebada, meson de la Madera, y el mozo principal informará.

DIEZMO.

(Modelo que se cita en la circular de la comision de diezmos.)
 Provincia de

ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

ESTADO de las rentas procedentes del diezmo que disfrutan los establecimientos de instruccion y beneficencia de esta provincia, valuadas por el año comun del decenio de 1826 á 1835, con arreglo á la circular de 30 de julio de 1838.

INSTRUCCION PUBLICA.

ESTABLECIMIENTOS.	BENEFICIOS ó prebendas eclesiasticas que disfrutan.	VALOR de los frutos en el año comun del decenio.	PRODUCTO de las rentas en di- nero en el año comun del decenio.	PENSIONES.			RECIBIDO en el año comun del decenio por pensiones fijas.	TOTAL recibido en el año co- mun del decenio, de- ducidos gastos.
				Sobre el fondo pío.	Sobre mitras.	Sobre espojos.		
Seminario de.....	Préstamo de.....	48.220	7.780	»	»	»	»	59.514
	Id. de.....	4.580	4.020	»	»	»	»	
Sociedad económica de.....	Canongía preceptoria.	6.830	824	»	»	»	»	5.820
	»	»	»	»	»	»	»	
BENEFICENCIA.								
Hospicio ó casa de Misericordia en...	Beneficio de.....	28.560	4.800	400.000	»	»	55.825	87.185
Asociacion de Caridad de.....	»	»	»	15.000	»	»	8.810	8.810
	&c.....	»	»	»	»	»	»	»

OBSERVACIONES.

Se expresará al final en notas las diócesis á que corresponden los beneficios y demas piezas y pensiones eclesiasticas que disfrutan los establecimientos de instruccion, beneficencia y fomento, y se harán todas las demas observaciones que conduzcan al objeto del interrogatorio, que es el de conocer con la mayor aproximacion posible las cantidades que del ramo de diezmos se aplicaban á los de instruccion, beneficencia y fomento.

(Este estado deberá estenderse en pliego.)